

Boletín Oficial

EXPEDICION
CAMARA DE DIPUTADOS

1900 - LA PLATA
Ejemplares: 19

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
Jefatura de Gabinete
y Gobierno

 **Buenos Aires**
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 16 PAGINAS
Leyes

Leyes

LEY 13.930

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2009, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

Artículo 2°. Establecer a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO Y BALDIO		
Base Imponible		Alícuota
Mayor a	Menor o igual a	
	\$	o/oo
0	7.000	3,80
7.000	13.000	3,90
13.000	20.000	3,95

20.000	35.000	4,00
35.000	50.000	4,35
50.000	65.000	4,70
65.000	80.000	5,10
80.000	96.000	5,50
96.000	113.000	5,90
113.000	149.000	6,40
149.000	223.000	6,90
223.000	297.000	7,50
297.000	371.000	8,10
371.000	445.000	8,70
445.000	519.000	9,30
519.000	556.000	9,90
556.000	593.000	10,50
593.000	667.000	11,10
667.000	741.000	11,70
741.000	850.000	12,30
850.000	1.000.000	12,90
1.000.000		13,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras Justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiera. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un veinte por ciento (20%) al que hubiera correspondido en el año 2008.

RURAL

s/exced.	Escala de Valuaciones		Cuota fija	Alic-
	(Base Imponible)			lim. mín.
	\$		\$	o/oo
Hasta		174.000	-	10,10
De	174.000	a	243.000	11,00
De	243.000	a	312.000	12,00
De	312.000	a	382.500	13,00
De	382.500	a	451.500	14,10
De	451.500	a	522.000	15,30
De	522.000	a	591.000	16,70
De	591.000	a	660.000	18,10
De	660.000	a	730.500	19,60
De	730.500	a	799.500	21,30
De	799.500	a	870.000	23,10
Más de	870.000		13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2009 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13404, con la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 13450.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

s/exced.	Escala de Valuaciones		Cuota fija	Alic-
	(Base Imponible)			lim. mín.
	\$		\$	o/oo
Hasta		22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	5,60
De	33.000	a	44.000	6,20
De	44.000	a	68.000	7,00
De	68.000	a	132.000	7,80
De	132.000	a	176.000	8,70
De	176.000	a	220.000	9,70
De	220.000	a	265.000	10,90
De	265.000	a	309.000	12,20
De	309.000	a	353.000	13,60
De	353.000	a	397.000	15,20
De	397.000	a	441.000	17,00
Más de	441.000		4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 3°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
Formulario 904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420

Formulario 905

B	\$ 660
C	\$ 430
D	\$ 340
E	\$ 210

Formulario 906

A	\$ 810
B	\$ 640
C	\$ 470

Formulario 916

A	\$ 250
B	\$ 145
C	\$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2009 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10707, modificatorias y complementarias.

Artículo 5°. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

Urbano Baldío: Pesos venticinco.....	\$ 25
Urbano Edificado: Pesos sesenta y dos	\$ 62
Rural: Pesos ciento cincuenta.....	\$ 150
Edificios y Mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco	\$ 45

Artículo 6°. Establecer, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2009, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbano Edificado cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinte mil (\$20.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Artículo 7°. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Artículo 8°. Establecer en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso ñ), del Código Fiscal, -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y en pesos un mil quinientos (\$1.500) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ).

Artículo 9°. Establecer en la suma de pesos seis mil (\$6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Artículo 10. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Artículo 11. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establecer la tasa del cuatro con cinco por ciento (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas
- 512112 Cooperativas -artículo 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-
- 512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
- 512120 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
- 512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fan tasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley Nº 11244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferreteria y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferreteria, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fan tasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes
- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- Agricultura, ganadería, caza y silvicultura
- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
- 015020 Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales
- Pesca y servicios conexos
- 0503 Servicios para la pesca
- Explotación de minas y canteras
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
- Industria manufacturera
- 2222 Servicios relacionados con la impresión
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 292112 Reparación de tractores
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramienta
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves
- Electricidad, gas y agua
- 4012 Transporte de energía eléctrica
- 4013 Distribución de energía eléctrica
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua
- Construcción
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales

4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
4525	Actividades especializadas de construcción	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas	7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	7210	Servicios de consultores en equipo de informática
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	7230	Procesamiento de datos
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	7240	Servicios relacionados con base de datos
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
4543	Colocación de cristales en obra	7290	Actividades de informática n.c.p.
4544	Pintura y trabajos de decoración	7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
4560	Desarrollos urbanos	7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos		7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
5021	Lavado automático y manual	7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas	7411	Servicios jurídicos
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
5024	Tapizado y retapizado	7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	7422	Ensayos y análisis técnicos
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación
514192	Fraccionadores de gas licuado	749100	Obtención y dotación de personal
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	7492	Servicios de investigación y seguridad
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	7493	Servicios de limpieza de edificios
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7494	Servicios de fotografía
Servicios de hotelería y restaurantes		7495	Servicios de envase y empaque
5511	Servicios de alojamiento en campings	7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciónes
551211	Servicios de alojamiento por hora	7499	Servicios empresariales n.c.p.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	749910	Servicios prestados por martilleros y corredores
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-	Enseñanza	
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador	8010	Enseñanza inicial y primaria
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	8021	Enseñanza secundaria de formación general
Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones		8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros	8031	Enseñanza terciaria
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
6032	Servicio de transporte por gasoductos	8033	Formación de postgrado
6111	Servicio de transporte marítimo de carga	8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	Servicios sociales y de salud	
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas	8512	Servicios de atención médica
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	8513	Servicios odontológicos
6310	Servicios de manipulación de carga	851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
6320	Servicios de almacenamiento y depósito	8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre	8530	Servicios veterinarios
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua	8531	Servicios sociales con alojamiento
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo	8532	Servicios sociales sin alojamiento
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes	9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico	9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
6410	Servicios de correos	9112	Servicios de organizaciones profesionales
6420	Servicios de telecomunicaciones	9120	Servicios de sindicatos
Intermediación financiera y otros servicios financieros		9191	Servicios de organizaciones religiosas
661140	Servicios de medicina pre-paga	9192	Servicios de organizaciones políticas
6711	Servicios de administración de mercados financieros	9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler		9212	Exhibición de filmes y videocintas
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	9213	Servicios de radio y televisión
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	9220	Servicios de agencias de noticias
		9231	Servicios de bibliotecas y archivos
		9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
		9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
		9241	Servicios para prácticas deportivas
		924930	Servicios de instalaciones en balnearios
		9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco

- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos
 9309 Servicios n.c.p.

C) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
 015010 Caza y repoblación de animales de caza
 0201 Silvicultura
 0202 Extracción de productos forestales

Pesca y servicios conexos

- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras

- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
 1020 Extracción y aglomeración de lignito
 1030 Extracción y aglomeración de turba
 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural
 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
 1310 Extracción de minerales de hierro
 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
 1411 Extracción de rocas ornamentales
 1412 Extracción de piedra caliza y yeso
 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
 1414 Extracción de arcilla y caolín
 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
 1422 Extracción de sal en salinas y de roca
 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales

Industria manufacturera

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
 1520 Elaboración de productos lácteos
 1531 Elaboración de productos de molinería
 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
 1541 Elaboración de productos de panadería
 1542 Elaboración de azúcar
 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
 1544 Elaboración de pastas alimenticias
 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
 1712 Acabado de productos textiles
 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
 1722 Fabricación de tapices y alfombras
 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
 1911 Curtido y terminación de cueros
 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
 1920 Fabricación de calzado y de sus partes

- 2010 Aserrado y cepillado de madera
 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
 2023 Fabricación de recipientes de madera
 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón
 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
 2213 Edición de grabaciones
 2219 Edición n.c.p.
 2221 Impresión
 2230 Reproducción de grabaciones
 2310 Fabricación de productos de hornos de coque
 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo
 2330 Elaboración de combustible nuclear
 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
 2520 Fabricación de productos de plástico
 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
 2710 Industrias básicas de hierro y acero
 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
 2731 Fundición de hierro y acero
 2732 Fundición de metales no ferrosos
 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
 2813 Fabricación de generadores de vapor
 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores
 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
 292201 Fabricación de máquinas herramienta
 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica
 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2927 Fabricación de armas y municiones
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves
- 3591 Fabricación de motocicletas
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 3692 Fabricación de instrumentos de música
- 3693 Fabricación de artículos de deporte
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Artículo 13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Uno por ciento (1%)

- 4011 Generación de energía eléctrica
- 402001 Fabricación de gas
- 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
- 512114 Venta al por mayor de semillas
- 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires
- 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos
- 523912 Venta al por menor de semillas
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes
- 523914 Venta al por menor de agroquímicos

B) Uno con cinco por ciento (1,5%)

- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas
- 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
- 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
- 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros

- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 8511 Servicios de internación
- 8514 Servicios de diagnóstico
- 8515 Servicios de tratamiento
- 8516 Servicios de emergencias y traslados

C) Seis por ciento (6%)

- 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
- 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
- 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
- 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
- 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
- 511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios
- 5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
- 5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
- 521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
- 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados
- 634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
- 634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
- 642023 Telefonía celular móvil
- 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias
- 6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 6599 Servicios financieros n.c.p.
- 6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros
- 6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros
- 7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
- 743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación
- 9249 Servicios de esparcimiento n. c. p.

D) Cero con uno por ciento (0,1%)

- 232002 Refinación del petróleo (Ley N° 11244)

E) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

- 402002 Distribución de gas natural (Ley N° 11244)
- 505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley N° 11244)

F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 1600 Elaboración de productos de tabaco
- 642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex
- 6611 Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga
- 6612 Servicios de seguros patrimoniales
- 6613 Reaseguros

G) Dos con cinco por ciento (2,5 %)

- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería

H) Cuatro por ciento (4,0%)

- 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
- 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión
- 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión
- 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión

I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %)

- 749901 Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92

Artículo 14. Establecer en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 12 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 15. Establecer en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 12 y a las actividades comprendidas en el inciso H) del artículo 13 de la presente Ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal 2009, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Artículo 17. Establecer en la suma de pesos cuarenta (\$40), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

Artículo 18. Establecer en la suma de pesos cuarenta (\$40), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

Artículo 19. Establecer en la suma de pesos siete mil (\$7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

Artículo 20. Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

Artículo 21. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

Título III

Impuesto a los Automotores

Artículo 22. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2009 a 1998 inclusive:

BASE IMPONIBLE		Cuota fija Alíc. S/ exced.		
	\$	\$	Lím. Mín.	%
Hasta	4.100	0,00		2,90
Más de	4.100	6.800		3,20
Más de	6.800	13.700	205,30	3,40
Más de	13.700		439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2009 a 1998 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.....1,5%

II) Modelos-año 2009 a 1998 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2009	379	630	959	1240	1534
2008	358	594	905	1170	1447
2007	337	561	853	1104	1366
2006	318	529	806	1042	1289
2005	299	499	760	983	1216
2004	222	370	563	728	901
2003	188	314	478	617	763
2002	170	285	432	560	692
2001	150	252	381	495	610
2000	137	230	349	452	560
1999	125	211	318	412	511
1998	115	193	292	379	468

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000Kg.
	\$	\$	\$	\$
2009	2143	3010	3637	4411
2008	2022	2840	3431	4161
2007	1907	2679	3237	3925
2006	1799	2528	3053	3703
2005	1697	2384	2881	3493
2004	1256	1767	2134	2587
2003	1065	1498	1809	2193
2002	967	1357	1640	1990
2001	853	1198	1446	1754
2000	781	1097	1328	1609
1999	709	999	1206	1461
1998	655	917	1109	1345

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2009	82	177	295	563	807
2008	77	167	278	531	761
2007	72	158	262	490	717
2006	68	150	247	462	677
2005	65	141	233	436	639
2004	48	105	173	322	473
2003	43	93	156	291	426
2002	39	84	140	260	383
2001	35	76	125	235	347
2000	31	68	114	213	312
1999	29	61	101	190	279
1998	26	54	92	171	252

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2009	935	1197	1309	1420
2008	882	1129	1235	1340
2007	832	1065	1165	1265
2006	785	1004	1099	1193
2005	740	947	1037	1125
2004	548	701	769	833
2003	494	630	691	750
2002	444	568	622	676
2001	400	512	561	609
2000	361	462	507	550
1999	322	413	453	492
1998	291	371	407	426

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Nalib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2009 a 1998 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias ...1,5%

II) Modelos-año 2009 a 1998 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2009	380	678	2600	4580
2008	358	640	2453	4321
2007	337	604	2315	4076
2006	318	570	2184	3845
2005	299	537	2060	3627
2004	222	397	1527	2686
2003	188	337	1293	2276
2002	170	304	1173	2066
2001	150	269	1034	1821
2000	138	247	949	1671
1999	124	224	862	1518
1998	115	207	793	1397

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1998 a 2003..... 20%
- Modelos-año 2004 a 2009..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg
	\$	\$
2009	510	1164
2008	481	1098
2007	453	1036
2006	428	978

2005	404	922
2004	299	684
2003	243	555
2002	220	505
2001	184	423
2000	167	368
1999	154	335
1998	141	292

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2009 a 1998, pesos ciento sesenta y seis \$166

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2009	586	702	1216	1318
2008	553	662	1147	1243
2007	522	624	1081	1173
2006	492	589	1020	1106
2005	485	555	963	1043
2004	344	411	714	774
2003	255	304	528	573
2002	203	255	421	481
2001	179	226	398	432
2000	165	207	347	396
1999	155	194	325	351
1998	144	170	285	327

Artículo 23. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Nalib '99).

Artículo 24. La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 22 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,95.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2009, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1998 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2008.

Artículo 25. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota Fija		Alíc. s/ exced. Ilm. Mín.
	\$		\$		%
Hasta			5.000	62,50	-
Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
Más de	7.500	a	10.000	94,30	1,31
Más de	10.000	a	20.000	127,00	1,36
Más de	20.000	a	40.000	263,00	1,45
Más de	40.000	a	70.000	553,00	1,64
Más de	70.000	a	110.000	1.045,00	1,98
Más de	110.000			1.837,00	2,50

Título IV
Impuesto de Sellos

Artículo 27. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento.....20 o/o
 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.....10 o/o
 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil.....15 o/o
 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil10 o/o
 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil10 o/o
 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil10 o/o
 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil10 o/o
- El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.
8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil.....10 o/o
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento.....5 o/o
 - c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$60.000, alícuota cero.....0
 - d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil.....5 o/o
 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil.....10 o/o
 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil10 o/o
 11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:
 - a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios; sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.....5 o/o
 - b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil.....9 o/o

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....10 o/o

13. Novación. De novación, el diez por mil.....10 o/o

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....10 o/o

15. Prendas:

- a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....10 o/o
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.
- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.....10 o/o

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil10 o/o

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil.....10 o/o

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil.....10 o/o
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil.....2 o/o
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.....10 o/o
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil.....15 o/o
5. Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil.....30 o/o
 - b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil.....20 o/o
 - c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento.....10 o/o
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el cinco por mil.....5 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil.....10 o/o
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil.....10 o/o
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil.....10 o/o
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil.....10 o/o
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.....10 o/o
6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil.....10 o/o
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil.....2 o/o
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil10 o/o
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil.....6 o/o

Artículo 28. Establecer en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Artículo 29. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil (\$60.000); apartado b) pesos treinta mil (\$30.000).

Artículo 30. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil (\$60.000); apartado b) pesos treinta mil (\$30.000).

Artículo 31. Establecer en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Artículo 32. Establecer en la suma de pesos diez mil (\$10.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Artículo 33. Establecer en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 10468, sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 10597.

Título V

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 34. Establecer, para el ejercicio fiscal 2009, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de la Ley N° 13613 y del artículo 65 de la Ley N° 13850.

Título VI

Otras Disposiciones

Artículo 35. Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2009.

Artículo 36. Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2009, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 37. Declarar a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2009, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 38. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2009 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia Información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 39. Suspender los artículos 39 de la Ley N° 11490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12879 y 34 de Ley N° 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Artículo 40. Sustituir, en el artículo 1° de la Ley N° 11518 (Texto según artículo 39 de la Ley N° 13787), la expresión "1 de enero de 2009" por "1 de enero de 2010".

Artículo 41. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12576.

Artículo 42. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2009 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley N° 13003.

Artículo 43. Durante el ejercicio 2009, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbano Baldío que informen a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Artículo 44. Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13688 y modificatoria, en el uno con cinco por ciento (1,5%).

El porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará a partir del 1° de abril de 2009. Hasta esa fecha, la Contribución Especial se abonará según lo previsto en el artículo 187 de la Ley N° 13688.

Artículo 45. Modificar la Ley N° 13244 y modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°. Los regímenes de regularización que se establezcan en virtud de la autorización conferida por el artículo 1° de la Ley N° 12914 y modificatoria, podrán contemplar bonificaciones adicionales que se aplicarán para la modalidad de cancelación al contado o en cuotas, de la deuda que se encuentre en instancia prejudicial o en proceso de ejecución judicial, cuando el pago de las obligaciones asumidas por el contribuyente se efectúe en término. En ningún caso la aplicación de estos descuentos podrá implicar una quita del importe del capital."

2. Sustituir en el primer párrafo del artículo 2°, la expresión "31 de diciembre de 2008" por "31 de diciembre de 2009."

Artículo 46. Derogar el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 13145 y modificatorias.

Artículo 47. Establecer que en los regímenes de regularización que se implementen en el marco de la autorización conferida por la Ley N° 12914 y modificatoria, la remisión parcial de intereses que se disponga de conformidad a lo previsto en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 13145 y modificatorias, no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%).

Artículo 48. Modificar la Ley N° 10149 y modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el punto 1 del artículo 68 bis por el siguiente:

"1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20744), por folio útil, un peso con cuarenta centavos.. \$ 1,40"

2. Sustituir el punto 4 del artículo 68 bis por el siguiente:

"4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, un peso con cuarenta centavos..... \$ 1,40"

3. Sustituir el punto 5 del artículo 68 bis por el siguiente:

"5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, un peso con cuarenta centavos..... \$ 1,40"

4. Sustituir el punto 6 del artículo 68 bis por el siguiente:

"6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24467), por folio útil, un peso con cuarenta centavos..... \$ 1,40"

5. Sustituir el punto 7 del artículo 68 bis por el siguiente:

"7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14546), por folio útil, un peso con cuarenta centavos..... \$ 1,40"

6. Sustituir el punto 8 del artículo 68 bis por el siguiente:

"8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12713), por folio útil, un peso con cuarenta centavos..... \$ 1,40"

7. Sustituir el artículo 68 ter por el siguiente:

"Artículo 68 ter: Los importes provenientes de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos deberán depositarse, con carácter previo a la solicitud de iniciación, en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, denominada "Cuenta recaudadora, Tasas Retributivas, Ley N° 10149 - Ministerio de Trabajo", afectándose los fondos al financiamiento de los fines específicos del Ministerio de Trabajo."

Artículo 49. Sustituir el último párrafo del artículo 14 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos."

Artículo 50. Sustituir el inciso 4) del artículo 18 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"4) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo."

Artículo 51. Sustituir el artículo 22 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 22. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente consultas debidamente documentadas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta, actual o futura. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta."

Artículo 52. Sustituir el segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de consulta vinculante, en el modo y condiciones que determine reglamentariamente. En estos casos la respuesta que se brinde vinculará a la Administración en tanto no se hubieren alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta, o no se modifique la legislación vigente. Lo establecido en este párrafo no resultará aplicable en los supuestos en que la consulta se refiera a una situación de hecho futura."

Artículo 53. Sustituir el artículo 29 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 29 bis. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza."

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico."

Artículo 54. Incorporar como artículo 31 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Los contribuyentes del impuesto Inmobiliario están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes, y así también la relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos por parte de terceros."

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente del impuesto Inmobiliario."

Artículo 55. Incorporar como último párrafo del artículo 34 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado, de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código, con el decomiso de los bienes transportados en infracción. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del presente."

Artículo 56. Incorporar como último párrafo del artículo 37 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Título."

Artículo 57. Incorporar como incisos 6) y 7) del artículo 39 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los siguientes:

"6) Hasta el treinta por ciento (30%) del producto de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción."

7) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima."

Artículo 58. Incorporar como segundo párrafo del artículo 53 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido."

Artículo 59. Incorporar como inciso 10) del artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"10) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo."

Artículo 60. Sustituir el inciso a) del artículo 70 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) No se inscriba como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo, y cuyo volumen de comercialización y/o producción supere el monto establecido por la Autoridad de Aplicación."

Artículo 61. Sustituir el artículo 74 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 74. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación de este Código.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones."

Artículo 62. Incorporar como artículo 75 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Artículo 75 bis. La Autoridad de Aplicación estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior serán a cargo del propietario de los bienes."

Artículo 63. Sustituir el artículo 76 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 76. En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.

2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los 100 kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que supere los 70 kilómetros.

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra.

El acta deberá ser firmada por uno de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista de los bienes, debiendo asimismo ser suscripta por dos (2) testigos de actuación. Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia."

Artículo 64. Sustituir el artículo 77 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 77. El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o funcionario en quien se delegue su competencia, quien podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta, y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

Dispuesto el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno."

Artículo 65. Sustituir el segundo párrafo del artículo 78 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de

la sanción, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa."

Artículo 66. Sustituir el artículo 81 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 81. Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Desarrollo Social o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Autoridad de Aplicación podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo estos ser del mismo valor que los sustituidos.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades inscriptas, o no fuera posible mantenerlos en depósito, o resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a la cuenta Rentas Generales."

Artículo 67. Sustituir el artículo 82 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 82. La sanción dispuesta en el presente Título quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 79, acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1500), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes, al precio de venta."

Artículo 68. Sustituir el inciso b) del artículo 83 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"b) Los que resulten del procedimiento de determinación de oficio, a los quince (15) días de la notificación de la resolución dictada al efecto.

En el supuesto que el contribuyente interponga recursos contra la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación, el término de quince (15) días, se contará desde la notificación del rechazo del recurso de reconsideración o del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, según que haya elegido una u otra vía para impugnar la legalidad de la resolución determinativa de oficio."

Artículo 69. Incorporar como segundo párrafo del artículo 85 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del impuesto que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. En caso de incumplimiento resultarán de aplicación a estos supuestos las disposiciones de los artículos 51 y 54 de este Código."

Artículo 70. Sustituir el artículo 86 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 86. La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%).

Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual.

Quando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y has-

ta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la Autoridad de Aplicación, debidamente reconocidos."

Artículo 71. Derogar el artículo 87 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Artículo 72. Hasta tanto la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dicte las normas reglamentarias que resulten necesarias para la instrumentación de las modificaciones previstas en los artículos 70 y 71 de la presente, continuará vigente lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Artículo 73. Sustituir el primer párrafo del artículo 88 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 88. Cuando el pago de los gravámenes se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en dichas boletas un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero. En estos casos corresponderá también incluir la aplicación de un interés igual al previsto en el artículo 86, vigente al momento de disponerse la emisión, proporcional a los días de plazo que medien entre uno y otro vencimiento."

Artículo 74. Incorporar como último párrafo del artículo 95 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente, aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, archivo o reliquidación de la deuda, en el marco del proceso judicial."

Artículo 75. Incorporar como último párrafo del artículo 99 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen previo de la Asesoría General de Gobierno, salvo que por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o se verifique el supuesto contemplado en la última parte del artículo 37, inciso 8) de la Ley N° 13757."

Artículo 76. Sustituir el tercer párrafo del artículo 102 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"De ella se dará vista al contribuyente o responsable, por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento. El citado descargo deberá ser presentado en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezca en la resolución."

Artículo 77. Sustituir el segundo párrafo del artículo 107 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el término de sesenta (60) días de recibido, si no se ofreciese una ampliación de la prueba producida en la etapa previa de determinación de oficio y eventual Instrucción de sumario y requerirá informe previo emanado de las áreas con competencia técnica legal de la Autoridad de Aplicación."

Artículo 78. Sustituir el primer párrafo del artículo 108 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 108. La resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en los recursos de reconsideración quedará firme con la notificación de la misma, quedando a salvo la facultad del contribuyente de acudir ante la Justicia, como el derecho del Fiscal de recaudación a manifestar oposición en idéntica forma."

Artículo 79. Incorporar como segundo párrafo del artículo 122 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- el siguiente:

"Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante quien deberá exigirlos del tercero."

Artículo 80. Derogar el inciso e) del artículo 123 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Artículo 81. Sustituir el primer párrafo del artículo 126 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

"Artículo 126. En los casos de demandas de repetición la Autoridad de Aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate, y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales estas se refieran, y de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente."

ARTÍCULO 82. Sustituir el artículo 130 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 130. La Autoridad de Aplicación no dará lugar a las demandas de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda líquida y exigible a la fecha de dictado del acto administrativo que la resuelva, por cualquier gravamen por parte del demandante."

En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes."

Artículo 83. Incorporar como artículo 130 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Artículo 130 bis. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo o de su publicación en el Boletín Oficial, recurso de apelación fundado para ante el Director Ejecutivo, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido."

Los actos administrativos de alcance individual y general emanados del Director Ejecutivo podrán ser recurridos ante el mismo, en la forma y plazo previsto en el párrafo anterior."

El acto administrativo emanado del Director Ejecutivo, como consecuencia de los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por las vías previstas en el artículo 12 de la Ley N° 12008 y sus modificatorias."

El Director Ejecutivo deberá resolver los recursos, previo informe del área con competencia técnica legal del organismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la interposición de los mismos."

En todos los casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70, sin perjuicio de la facultad establecida por el artículo 98, inciso 2) del citado plexo legal."

El Director Ejecutivo podrá determinar qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en las funciones a que se hace referencia en el párrafo tercero del presente."

Artículo 84. Sustituir el artículo 138 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 138. Facultar a la Autoridad de Aplicación de este Código a disponer, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e importes que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales."

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior."

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley N° 25326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales."

Artículo 85. La exención del pago del impuesto Inmobiliario prevista en el inciso r) del artículo 151 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, también resultará aplicable con relación a los titulares de dominio de inmuebles, que revistan el carácter de cónyuge de quien hubiera participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en tanto sea propietario, poseedor o usufructuario de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley Impositiva. En estos casos, la exención regirá cualquiera haya sido la fecha de adquisición del inmueble, incluso cuando la misma se produzca con posterioridad a la muerte de quien hubiere participado en las acciones bélicas indicadas.

Artículo 86. Sustituir el inciso j) del artículo 151 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"j) Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro N° 10707 y modificatorias.

No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de vivienda de tipo suntuario; de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de prestación de servicios, a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado supere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En estos casos los edificios u otras mejoras gravadas tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alícuotas y mínimos que para las mismas establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio de que a dicho importe se le adicione el resultante de la aplicación de las escalas y mínimos correspondientes a la tierra rural libre de mejoras."

Artículo 87. Incorporar como segundo párrafo del inciso s), del artículo 151 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades de las entidades alcanzadas por el presente inciso, y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo."

Artículo 88. Derogar el inciso e) del artículo 160 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Artículo 89. Sustituir el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal (Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible."

Artículo 90. Derogar el inciso a) del artículo 165 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Artículo 91. Incorporar como inciso e) del artículo 165 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"e) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador."

Artículo 92. Sustituir el artículo 166 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 166. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta."

Artículo 93. Sustituir el inciso d) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etcétera).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente."

Artículo 94. Sustituir el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de medicina prepaga u otras actividades vinculadas a la prestación de servicios de la salud, por sí o a través de terceros; la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos."

Artículo 95. Sustituir el último párrafo del artículo 181 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Este artículo no resulta aplicable cuando la persona con capacidades diferentes empleada, realice trabajos a domicilio."

Artículo 96. Incorporar como artículo 200 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

"Artículo 200 bis. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, para determinado grupo o categoría de contribuyentes, pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes locatarios de inmuebles con destino distinto al de casa habitación, por los ingresos provenientes de la actividad a desarrollarse en el inmueble arrendado.

Los pagos a cuenta referidos deberán ser efectuados en cada oportunidad de ingresarse el impuesto de Sellos correspondiente a los contratos mencionados y no podrán exceder el treinta por ciento (30%) de la base imponible tomada en cuenta para el cálculo de este último impuesto.

Los pagos efectuados de conformidad a lo previsto en el presente artículo, podrán computarse como pagos a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidos durante un período que no excederá al de la vigencia del contrato, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, mediante reglamentación, para cada grupo o categoría de contribuyentes."

Artículo 97. Sustituir el artículo 241 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 241. En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta; la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10707 y modificatorias, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta."

Artículo 98. Sustituir el artículo 242 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 242. En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos por una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10707 y modificatorias. En el caso de inmuebles a los que aún no se les hubiere asignado dicho valor de referencia, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles."

Artículo 99. Sustituir el artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 243. En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta; la valuación fiscal; o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10707 y modificatorias, el que fuere mayor, sin computar en estos últimos las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble."

Artículo 100. Sustituir el artículo 244 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 244. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de los valores inmobiliarios de referencia, establecidos por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10707 y modificatorias o mayor valor asignado a los mismos.

En el caso que alguno de los inmuebles no se les hubiere asignado dicho valor de referencia, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor inmobiliario de referencia de aquellos y, en su defecto, sobre la valuación fiscal; o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Autoridad de Aplicación, previa tasación que deberá disponer la misma.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de valor inmobiliario de referencia asignado a los ubicados en el territorio provincial o, en su defecto, sobre el total de la valuación fiscal; o sobre el mayor valor asignado a los mismos."

Artículo 101. Sustituir el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 247. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) del valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10707 y modificatorias, o en su defecto, sobre el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor a los referidos veinte por ciento (20%).

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión."

Artículo 102. Sustituir el segundo párrafo del artículo 249 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el valor inmobiliario de referencia de los inmuebles o, en su defecto, sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión."

Artículo 103. Sustituir el artículo 250 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 250. En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles situados en la Provincia o, en su defecto, sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo."

Artículo 104. Sustituir el artículo 256 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 256. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible el valor que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 241. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso."

Artículo 105. Sustituir el artículo 257 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 257. En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o el siete por ciento (7%) anual del valor inmobiliario de referencia, o en defecto de este último, el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor."

Artículo 106. Sustituir el primer párrafo del artículo 259 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 259. En los contratos de concesión, excepto las de servicio público de autotransporte de pasajeros, sus cesiones o transferencias, readecuaciones o renegotiaciones, modificaciones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará, sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes."

Artículo 107. Sustituir el inciso 31) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"31) Las fundaciones, las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociados y socios, siempre que cumplan con las siguientes actividades:

- a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
- b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- c) Enseñanza e investigación científica.
- d) Actividades deportivas.
- e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes."

Artículo 108. Sustituir el segundo párrafo del artículo 278 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando se constate la omisión o diferencia de impuesto a favor del Fisco y/o se solicitaren liquidaciones por iguales conceptos, el organismo de aplicación autorizará la integración o reposición de las mismas cuando el responsable se allanare a pagar el impuesto omitido, los intereses, recargos y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación. Cuando no abonare la multa, procederá la instrucción de sumario previsto en este Código, y será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 ó 54 según corresponda."

Artículo 109. Toda referencia normativa efectuada con relación a la Dirección Provincial de Rentas o Dirección Provincial de Catastro Territorial, debe entenderse hecha a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Autoridad de Aplicación en materia tributaria y catastral, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 13766.

Artículo 110. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, modificatorias y complementarias, las Municipalidades podrán incrementar en hasta el veinte por ciento (20 %) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2008 inclusive.

El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior, no obsta la eventual aplicación del artículo 25 de la Ley N° 13.787.

Artículo 111. Sustituir a favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires las facultades, competencias y atribuciones que el Decreto Ley N° 9533/80 y sus modificatorias atribuye al Ministerio de Economía, con relación al establecimiento y cobro del canon en concepto de ocupación, previsto en dicho Decreto Ley.

Artículo 112. Incorporar como artículo 24 bis de la Ley N° 13406, el siguiente:

"Artículo 24 bis. Todos los actos procesales que se efectúen en el marco de la ejecución fiscal podrán ser producidos, almacenados, reproducidos, transmitidos y notificados por medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos, debiendo utilizarse la firma digital de acuerdo con lo previsto en la Ley nacional N° 25506 y la Ley provincial N° 13666, y en todas aquellas normas que las sustituyan, complementen o reglamenten.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires determinará la forma, modo y condiciones en que se llevará adelante lo establecido en el párrafo anterior, pudiendo disponer la digitalización del proceso de ejecución en forma parcial o total. Asimismo, podrá disponer la constitución voluntaria u obligatoria de un domicilio procesal electrónico, en el cual se realizarán todas aquellas notificaciones, comunicaciones, apercibimientos, intimaciones, requerimientos y traslados que resulten necesarios, las cuales resultarán válidos y vinculantes, de conformidad con lo previsto en la presente. En estos casos, la recepción de las notificaciones, comunicaciones, apercibimientos, intimaciones, requerimientos y traslados se acreditará mediante las constancias emitidas por el sistema informático respectivo.

Cuando por desperfectos técnicos no resulte factible realizar el acto procesal que corresponda, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada el sistema operativo del Poder Judicial, los plazos quedarán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil posterior a aquel en el cual se hubieren solucionado dichos desperfectos."

Artículo 113. Incorporar como artículo 24 ter de la Ley N° 13406, el siguiente:

"Artículo 24 ter. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires podrá disponer el establecimiento de un boletín judicial electrónico, que estará disponible a través de internet, y que se aplicará en todos aquellos supuestos en los que corresponda aplicar el sistema de notificación por nota previsto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, como así también en aquellos casos en los que la normativa vigente prevea la notificación en los estrados del órgano judicial.

En todos estos casos, las providencias deberán estar firmadas digitalmente, conforme lo previsto en la Ley N° 13666, y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Las providencias se considerarán publicadas el primer día hábil siguiente al de su puesta a disposición de los interesados a través del mencionado boletín judicial electrónico, y la notificación se considerará efectuada luego de dicha publicación, en las fechas que correspondan conforme lo previsto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando por desperfectos técnicos, no resulte factible consultar el boletín al que se refiere el presente artículo, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada el sistema operativo del Poder Judicial, los plazos quedarán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil posterior a aquel en el cual se hubieren solucionado dichos desperfectos."

Artículo 114. Sustituir el tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 10707 y modificatorias, por el siguiente:

"A solicitud especial de parte interesada, el organismo de aplicación expedirá la certificación catastral, en base a las constancias preexistentes en la forma que determine la reglamentación. Para obtener la expedición de dicha certificación, la Autoridad de Aplicación podrá exigir el previo suministro de información referida a los bienes inmuebles con relación a los cuales se transfiera el dominio, o se constituyan o modifiquen derechos reales."

Artículo 115. Incorporar en la Ley N° 10707, como Capítulo IV bis del Título II "De la Valuación Inmobiliaria", el siguiente:

"CAPITULO IV BIS
DEL VALOR INMOBILIARIO DE REFERENCIA

Artículo...La Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor inmobiliario de referencia para cada inmueble existente en la Provincia, que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial.

A fin de establecer dicho valor, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, y aquellas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.

El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica.

Artículo...La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario a fin de obtener información necesaria para establecer el valor inmobiliario de referencia de los inmuebles.

Asimismo, podrá requerir, mediante la implementación de regímenes de información, todos aquellos datos que considere necesarios o convenientes a fin de fijar el valor referido; como así también exigir a los sujetos que revistan el carácter de contribuyentes o responsables del impuesto Inmobiliario, la presentación de declaraciones juradas informativas, mediante el procedimiento que a tal efecto establezca."

Artículo 116. Extender la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley N° 13850 a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a aquellos establecimientos destinados al desarrollo de actividades comerciales, de servicios o agropecuarias.

Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para condicionar, en todos los casos, el otorgamiento del beneficio mencionado al cumplimiento de los deberes de información que al efecto se establezcan.

Artículo 117. El Título II de la presente Ley no afectará el régimen tributario aplicable a los contratos para la ejecución de obras públicas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, adjudicados por el Estado provincial en fecha anterior a la de entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 13850.

Artículo 118. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2009 inclusive, y de aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Artículo 119. Comunicar al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Alberto Edgardo Balestrini
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 8346

La Plata, 29 de diciembre de 2008

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete y Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA (13.930).

Mariano Carlos Cervellini
Subsecretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos